

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 15 días del mes de diciembre del año 2025. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, los Dres. Federico Emiliano CORSIGLIA y Emilio RIAT; y la Dra. María Marcela PÁJARO, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**CORREIA, LUCRECIA C/ LADERAS DEL PARALELO 42 SOCIEDAD ANONIMA S/ SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS - DENUNCIA LEY 24.240**" EB-00181-C-2023, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, el Dr. CORSIGLIA dijo:

I. Corresponde resolver si es admisible la casación intentada por la actora Sra. CORREIA (presentación E0087), contra la resolución dictada por esta Cámara el 03-10-2025 (I0072), que revocó el decisorio del grado (I0062) rechazando la demanda interpuesta.

El planteo fue sustanciado (I0073) y respondido por la aseguradora LA SEGUNDA (E0088) y por la accionada LADERAS DEL PARALELO 42 S.A. (E0089).

La parte recurrente sostiene que su recurso lo funda en las causales de violación al principio de congruencia y errónea aplicación del derecho sustantivo (refiere art. 252, inc. 2° del CPCyC), arbitrariedad y falta de fundamentación.

Indica la parte que sus agravios los dirige en cuanto se ha violado el principio de congruencia, dado que esta Cámara resolvió con base en el régimen de la responsabilidad civil apartándose del marco de relación de consumo expresamente alegado y debatido, modificando el objeto del proceso; además hizo una errónea aplicación del derecho sustantivo (art. 252 inc 2 del CPCyC) ya que la sentencia aplicó indebidamente el art. 1.719 del CCPCyC (asunción de riesgos) sin considerar que el vínculo entre las partes es una relación de consumo regida por el art. 26 la Ley 24.240 desconociendo el deber de seguridad objetivo del proveedor, de carácter obligatorio y

de resultado, en violación del art. 42 de la Constitución Nacional; finalmente la tilda de arbitraria y carente de fundamentación, dado que se descalificó sin sustento la sentencia de primera instancia, omitió la valoración de prueba esencial y se apartó de los estándares constitucionales de motivación razonada, configurando un pronunciamiento arbitrario (art. 200 CP).

II. Reseñada la cuestión a decidir, corresponde ingresar al examen de admisibilidad formal de la casación (art. 252 CPCyC) y cumplido, examinar preliminarmente lo relativo a la argumentación planteada.

En orden a dicha tarea tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia que: “Ese examen no se limita al mero recuento de los requisitos formales, sino que avanza sobre las cuestiones vinculadas a la seriedad de los planteos y la demostración lógica de un posible error en la sentencia puesta en crisis. En este sentido, se ha señalado en reiteradas oportunidades que es deber del a quo ingresar, aunque sea liminarmente, a un estudio de una densidad mayor, dirigido a la evaluación de verosimilitud de los agravios, pues la extraordinaria revisión de legalidad de los fallos que el recurso de casación detenta por naturaleza requiere que las resoluciones que concedan o denieguen el acceso a la vía expresen debidamente los fundamentos de tal juicio, asumiendo una ponderación completa sobre el mérito jurídico de los agravios contenidos en el recurso deducido (conf. STJRN - in re: MARTINEZ Se Nro. 58-24, ACQUARONE Se Nro. 93-93, CAPARROS Se Nro. 27-14, LAGARDE Se Nro. 29-20, entre otros).

Dado el marco compositivo, debo indicar que el recurso ha incumplido diversas formalidades establecidas en la Acordada 009/2023 (no del 2022 como se señala la recurrente) del Superior Tribunal de Justicia, ya que: 1) no precisa la oportunidad en que se introdujo la causal habilitante del recurso interpuesto (art. 1º, inc. A, sub inc. 6); 2) no detalla el correcto valor del litigio, en tanto que refiere el importe de sentencia de grado -\$38.315.105,07-, en lugar del importe de demanda -\$8.695.520-, tal el art. 251 del CPCyC (art. 1º, inc. A, sub inc. 10) y 3) no se refuta en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio, con cita de la doctrina legal vigente (art. 1º, inc. A, sub inc. 11).

La parte recurrente debe precisar con cita específica cuál fue la primera oportunidad y dónde introdujo la causal casatoria que afirma y que debería sostener en su escrito, que dije supra no indica, ya si bien es cierto que el fallo de esta Cámara revocó la sentencia de primera instancia, en orden a cumplir con el art. 1º, inc. A,

subinc. 7 de la Acordada Nro. 09/2023, debió la parte indicar que justamente esta casación resulta ser la primera oportunidad para referirla, pero aún así lo omite.

En relación a lo dicho en cuanto al error al mencionar el monto de la causa, la cuestión ciertamente es indistinta ya que cualquiera de los importes indicados habilitan la casación, no resultado un obstáculo con motivo del monto, sin embargo es destacar que debe existir precisión cuando se pretende transitar una instancia extraordinaria.

Dicho esto se observa que: a) la casación fue deducida en término (art. 252 del CPCyC); b) la recurrente conforme su presentación E0071 se encuentra exenta del depósito de ley, de conformidad con la Ley 24.240 por tratarse de un reclamo derivado de una relación de consumo (art. 253, 1º párrafo del CPCyC) y c) la sentencia contra la que se dirige el recurso, es definitiva (art. 251 CPCyC).

III. Sin embargo, el recurso no puede ser admitido en tanto el casacionista no invoca justificadamente ninguna de las causales jurídicas que habilitan la casación, ya que no demuestra como probable que la sentencia haya violado la ley o la doctrina legal, ni aplicado erróneamente la ley o la doctrina legal; ni tampoco que haya contradicho doctrina vigente del Superior Tribunal en los cinco años anteriores al fallo recurrido, o por una Cámara, cuando aquél no se hubiere pronunciado sobre la cuestión y siempre que el precedente se invoque oportunamente frente a una sentencia (art. 252 del rito).

Ciertamente tuerce los argumentos de la sentencia que intenta casar, en atención a los argumentos que brinda, ya que solo refiere una posición distinta a la sostenida en el fallo que le resulta adverso.

Es fundamental indicar la alegada violación a la ley (inc. 1º del art. 252 del rito) y en especial indicar cuál y cómo se habría consolidado en el fallo, tarea que no verifica la casacionista.

Se insiste en el punto, ya que a todo evento el tema de la presunta violación a la interpretación verificada en relación a los artículos que se refieren como violados fueron, en especial el marco jurídico suficientemente descripto en el fallo y obvio distinto al hipotético que presenta la parte, fue debidamente tratado y sustentado en derecho en esta instancia recursiva, pretendiendo ahora otra mirada, que demuestra desconformidad con el fallo dado, más no pone en evidencia un error en la lectura, interpretación y/o aplicación normativa.

No alcanza con dar otra versión, sino que se debe verificar una crítica direccionada a cuestionar seriamente el fallo, y no se observa, cuando además en autos

se ha dado una argumentación, que además se apoya fuertemente en la prueba producida en autos y debidamente tratada, además extensamente argumentada.

No acusa que la sentencia de esta Cámara haya violado una doctrina legal del Superior (tal el inciso 1° de la norma indicada).

Tampoco refiere el error en la aplicación de la ley o de la doctrina legal, que podría endilgarle al fallo (tal los términos del art. 252, inc. 2° del CPCyC), pero ya indiqué que el extremo es dogmático, por intentar demostrar otra visión de la apoyatura legal.

Finalmente no acusa a la sentencia, de haber contradicho alguna doctrina obligatoria (arg. del inc. 3° del artículo citado), y menos demostrar claramente de que forma.

En esencia no se observa en modo alguno la crítica direccionada a demostrar el agravio propiamente dicho, sino que en sus páginas solo se observa intentar mostrar otra mirada, o bien la molestía con los jueces que dieron sus sentencias.

Incluso el grueso de sus pretensos argumentos de su libelo, solo se direccionan a cuestionar ponderación de hechos o de valoración de la prueba producida, siendo temas claramente ajenos al ámbito del estrecho marco en que se mueve la instancia extraordinaria, olvidando el claro norte que la norma le ordena (refiero las prescripciones del art. 252 del CPCyC) y la fundamentación de las causas que le sindicán en sus 3 incisos.

Omite verificar una crítica efectiva sobre lo sentenciado, volviendo sobre temas ya suficientemente tratados en la instancia apelatoria y las constancias que entiende deben leerse en la causa, que ya fue suficientemente revisada en autos.

Definitivamente la demandante pretende adentrarse en el ámbito de la prueba, que como dije se encuentra vedado en la instancia extraordinaria que se pretende transitar.

Sostiene finalmente su recurso en una supuesta arbitrariedad que no termina de demostrar y a todo evento direccionada a la prueba producida en autos, o bien a que habría sido mal ponderada o mal aplicada.

La argumentación que debe proponer la casacionista, cuando tilda de absurda o arbitraria a la sentencia de esta Cámara, necesariamente debe ir acompañada de una demostración sólida, acabada y concluyente de esos argumentos, ya que se trata de una causal habilitante genérica y excepcional de interpretación restrictiva. Sin embargo sus supuestos argumentos son endeble y genéricos, no alcanzando en modo alguno a satisfacer o validar los mismos, a fin de abrir una instancia excepcional como la que

pretende.

IV. En conclusión, debe denegarse la casación interpuesta por no estar íntegramente reunidas las condiciones de admisibilidad que exige el ritual (art. 252 del CPCyC) y los lineamiento del propio Superior Tribunal de Justicia provincial en la materia.

V. Las costas del recurso denegado deben imponerse por su orden y con el alcance del beneficio de gratuidad del art. 53 de la Ley 24.240 (art. 62 del CPCyC).

VI. En cuanto a los honorarios relativos a la casación denegada deben fijarse en el 50 % de los honorarios de segunda instancia porque son aplicables las mismas pautas regulatorias (art. 6, 15 y concordantes de la ley G 2212) con reducción a la mitad por tratarse de una instancia ulterior agotada en su etapa inicial, al denegarse el recurso (art. 40 de la ley G 2212, por analogía).

VII. Que, en síntesis, propongo resolver del siguiente modo: Primero: DENEGAR la casación interpuesta por la parte actora contra la sentencia de esta Cámara dictada el 03-10-2025 (I0072). Segundo: IMPONER las costas por su orden, con el alcance del beneficio de gratuidad del art. 53 de la LDC. Tercero: REGULAR los honorarios del Dr. Maximiliano Geido y la Dra. Vanina Giselle Gutierrez -en forma conjunta-, abogados patrocinantes de la demandante, por los trabajos relativos a la casación denegada, en el 50 % de lo regulado por sus trabajos de segunda instancia. Cuarto: REGULAR los honorarios del Dr. Luis Felipe Espinosa, como abogado apoderado de la compañía de seguros codemandada, por los trabajos relativos a la casación denegada en el 50 % de lo regulado por su trabajo de segunda instancia. Quinto: REGULAR los honorarios del Dr. Luis M. Terán Frias, como abogado apoderado de la demandada, por los trabajos relativos a la casación denegada en el 50 % de lo regulado por su trabajo de segunda instancia. Sexto: NOTIFICAR la presente en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCyC. Séptimo: Devolver oportunamente las actuaciones.

A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Corsiglia.

A igual cuestión, la Dra. PÁJARO dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR la casación interpuesta por la parte actora contra la sentencia de esta Cámara dictada el 03-10-2025 (I0072).

Segundo: IMPONER las costas por su orden, con el alcance del beneficio de gratuidad del art. 53 de la LDC.

Tercero: REGULAR los honorarios del Dr. Maximiliano Geido y la Dra. Vanina Giselle Gutierrez -en forma conjunta-, abogados patrocinantes de la demandante, por los trabajos relativos a la casación denegada, en el 50 % de lo regulado por sus trabajos de segunda instancia.

Cuarto: REGULAR los honorarios del Dr. Luis Felipe Espinosa, como abogado apoderado de la compañía de seguros codemandada, por los trabajos relativos a la casación denegada en el 50 % de lo regulado por su trabajo de segunda instancia.

Quinto: REGULAR los honorarios del Dr. Luis M. Terán Frias, como abogado apoderado de la demandada, por los trabajos relativos a la casación denegada en el 50 % de lo regulado por su trabajo de segunda instancia.

Sexto: NOTIFICAR la presente en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCyC.

Séptimo: Devolver oportunamente las actuaciones.